



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2969.

## Artículo de oficio.

(Número 605.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría.—*En la Gaceta de Madrid del día 14 de este mes núm. 6362, se halla inserta la Real orden expedida por el ministerio de Fomento cuyo tenor es como sigue:*

Para llevar á efecto, por el ministerio de mi cargo, lo prevenido en el Real decreto de 28 de noviembre último sobre expedición de Reales despachos y títulos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el desempeño de los empleos y cargos públicos dependientes de este ministerio, se expedirán reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el ministro y por los directores generales.

Segunda. Se expedirán reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos hayan de hacerse por reales decretos, á los ingenieros de caminos, y á los de minas.

Tercera. El ministro expedirá los títulos de todos los empleados de la planta del ministerio. También firmará los de los demas que sean nombrados por real orden, y cuyo sueldo no sea menor de diez mil reales: igualmente los de los profesores de las escuelas especiales. Los directores expedirán los títulos de los empleados de sus ramos respectivos que, siendo nombrados por real orden, tengan un sueldo menor de diez mil reales, así como los de su propio nombramiento en todas las dependencias. Los títulos de los peones camineros y capataces se expedirán por los respectivos ingenieros, gefes de distrito. En los reales despachos y en los títulos de los empleados en la planta de este ministerio pondrá el ministro el *cumplase*. Lo pondrán los directores respectivos en los títulos de los demas empleados de real nombramiento; y en los que nombren los mismos y los gefes de distrito, sus gefes inmediatos. En los títulos de los catedráticos

de escuelas especiales pondrán el *cumplase* los gobernadores de las provincias á que aquellas correspondan.

Cuarta. El decreto mandando dar la posesion deberá ser autorizado por el ministro en los reales despachos de los empleados que sean nombrados á virtud de reales decretos y en los títulos de los de la planta de este ministerio: por los directores respectivos en los reales despachos de los ingenieros de caminos y de minas, y en los títulos de los demas funcionarios que no bajen de diez mil reales de sueldo. En los demas títulos autorizarán el decreto de posesion los gefes inmediatos de los nombrados.

Quinta. La certificacion de toma de posesion que ha de extenderse en los reales despachos y títulos se autorizará por el jefe á cuyas inmediatas ordenes hayan de servir los nombrados.

Sexta. La obligacion impuesta de extenderse el decreto mandando dar la posesion en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin haberles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *cumplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez el mismo jefe.

Séptima. El registro que debe existir, segun el artículo 6.º del Real decreto de 28 de noviembre, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados; y las copias de los reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la posesion, se conservarán en ellas, uniendo á la primera nómina otra copia en papel de oficio, certificada por la intervencion respectiva.

Octava. Cuando se extraviare á algun empleado el real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el jefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

Novena. La autoridad ó jefe que ponga el decreto mandando dar posesion, sin que en los reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirán en las penas que mar-

ca el art. 71 del Real decreto de 8 de agosto del presente año; y el [jefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que] por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

Décima. Se procederá inmediatamente á expedir los reales despachos y títulos á los gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino; y por el jefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los reales despachos y títulos con las ordenes en que se comuniquen los nombramientos.

Undécima. Para los efectos de las disposiciones tercera y cuarta se consideran como gefes inmediatos: en comercio, Agricultura y Montes los Gobernadores de provincias respecto á los empleados en los tribunales de comercio, comisarios, peritos agrónomos, y guardas. Los ingenieros gefes de distrito, con respecto á los celadores, sobrestantes, capataces, peones-camineros, torreros de faros, aparejadores, delineantes, escribientes, pagadores, comisionados para la administracion, así como los empleos análogos en ferro-carriles y canales. En el ramo de minas, los inspectores de distrito para los delineantes y demas subalternos. En las escuelas especiales son gefes inmediatos los presidentes de las academias y los directores de los demas establecimientos.

Duodécima. Los reales despachos y títulos serán expedidos conforme á los modelos adoptados al efecto.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr....

*He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para noticia de los empleados y demas funcionarios dependientes del ministerio de Fomento á quienes interese su contenido. Palma 20 de diciembre de 1851.—José Manso.*

(Número 606.)

*Presupuestos.—Contabilidad municipal.*—Hallándonos á fines de año he considerado oportuno recordar á los alcaldes el deber que les imponen los artículos desde el 108 al 111 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845 y el 111 del reglamento para la ejecución de la misma, para que á su tenor y con estricta sujecion á las prevenciones y modelos de la instruccion de 20 de noviembre de 1845 presenten al ayuntamiento en el mes de enero próximo las cuentas de su administracion y las rendidas por el depositario de los fondos de su respectiva municipalidad correspondientes al presente año. Tratándose de un servicio tan interesante como recomendado por el gobierno de S. M., segun ha podido verse por las repetidas reales órdenes que se han insertado en este periódico oficial; hago presente á los alcaldes que no toleraré el menor retardo en la remision á este Gobierno de las referidas cuentas, ni tampoco la menor falta que se observare en su redaccion; pues asi conviene al mejor servicio y para que la contabilidad municipal entre en la marcha regular que la legislacion vigente exige en beneficio de los pueblos. Palma 23 de diciembre de 1851.—José Manso.

(Número 607.)

*Presupuestos municipales.*—Próximo ya el 31 de diciembre dia en que debe cerrarse la cuenta y razon de los presupuestos municipales, he considerado oportuno recordar á los alcaldes el cumplimiento de lo prevenido en real órden de 15 de julio de 1850, inserta en el Boletin oficial número 2753, para que á su tenor y tiempo formen y remitan por duplicado á este gobierno de provincia el presupuesto adicional al ordinario aprobado para 1852 de los gastos autorizados en el actual que en aquella fecha hubiesen quedado por cualquier causa sin verificarse, como asimismo á los ingresos que en la propia fecha hayan resultado irrealizados

y se conceptuen realizables en el citado año de 1852. Con arreglo á lo prevenido en otra real órden de 10 de marzo último tambien podrán comprenderse en dicho presupuesto adicional los gastos nuevos que, por la anticipacion con que se formó el presupuesto para 1852, no se hubiesen tenido presentes y se consideren necesarios en el propio año; los que, en el caso de no haberse recibido aun á principios de enero los impresos correspondientes, se consignarán separadamente guardando la clasificacion de dichos impresos. Recomiendo á los alcaldes esta última circunstancia de los presupuestos adicionales, atendido á que pasado el 15 de febrero inmediato no podrá tener efecto adiccion alguna ulterior, como asi lo dispone la propia real órden.

Cuando resultare déficit en algun presupuesto adicional deberá acompañarse tambien por duplicado la correspondiente propuesta de medios para cubrirle.

La circunstancia de haberse tolerado en la mayor parte de los presupuestos adicionales á los ordinarios de este año algunas faltas de redaccion y omisiones de documentos, no induzca á los alcaldes á creer que serán del mismo modo disimuladas en los que han de remitir para el año próximo, pues entónces sucedió habida consideracion á la novedad del trabajo y corto tiempo para su realizacion; mas ahora que no mediarán estos inconvenientes les hago presente que no será admitido ningun presupuesto que no venga redactado y documentado con estricta sujecion á lo prevenido en las antedichas reales disposiciones. Palma 23 de diciembre de 1851.—José Manso.

(Número 608.)

*La Direccion general de rentas estancadas me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:*

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 6 de este mes, la real órden siguiente:

«Exmo. Sr.—La Reina á quien he dado cuenta de la exposicion de esa Direccion general fecha de ayer, proponiendo la continuacion de la venta por todo el año próximo de 1852 de varias clases de cigarros habanos de la isla al precio que hoy se expenden, y la rebaja de aquel en los llamados panetelas y damas de la isla, y tambien en los demas peninsulares elaborados en las fábricas del reino; ha tenido á bien mandar, que continúe la venta á los precios que hoy tienen y por todo el año próximo de 1852 de los cigarros imperiales, regalia superior marca aguilá, regalia comun, media regalia y de marca comun ó regular; y que se reduzcan por todo dicho año los precios de los llamados panetelas á quinientos ochenta y ocho reales y ocho mrs. vn. millar ó sea á cinco cuartos cada cigarro en lugar de setecientos cinco rs. y treinta mrs. millar y seis cuartos cigarro á que se espenden, y los damas de la isla á ciento setenta y seis reales y diez y seis mrs. millar ó sean á seis mrs. cigarro, en lugar de trescientos cincuenta y dos reales y treinta y dos mrs. millar ó tres cuartos cigarro á que hoy se venden. Asimismo ha tenido á bien S. M. mandar, que los cigarros de damas peninsulares elaborados en las fábricas del reino, se espendan desde primero de enero inmediato á cuarenta y ocho reales, libra ó sea á cuarto cada cigarro, en lugar de setenta y dos reales libra ó seis mrs. cigarro á que hoy se venden. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento advirtiéndole, que de acuerdo en tiempo oportuno y las competentes precauciones con el administrador de contribuciones indirectas y rentas estancadas de esa provincia, se sirva tomar las disposiciones convenientes para que desde 1.º de enero próximo se vendan con la baja de precio que la órden inserta señala los cigarros habanos de la isla de la clase de panetelas, los de igual procedencia llamados de dama y los de este mismo nombre peninsulares. Del recibo de

esta comunicacion espera esta Direccion general el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 17 de diciembre de 1851.—  
P. I.—El subdirector 1.º, Francisco Javier Maureta.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público. Palma 24 de diciembre de 1851.—José Manso.*



### CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de octubre de 1851.

	Lib.	suelt.	dñ.
Trigo, cuartera . . . . .	4	10	»
Cebada, id. . . . .	2	4	»
Centeno, id. . . . .	2	2	»
Maiz, id. . . . .	3	18	»
Garbanzos, id. . . . .	7	16	»
Arroz, arroba . . . . .	1	11	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	8	»
Vino, cuartin . . . . .	1	2	»
Aguardiente, idem. . . . .	4	8	»
Vaca, libra . . . . .	»	8	»
Carnero, idem. . . . .	»	7	»
Tocino, id. . . . .	»	7	»
Trigo candeal, cuartera . . . . .	4	16	»
Habas, idem . . . . .	4	6	»
Habichuelas id. . . . .	7	10	»
Guijas, idem . . . . .	4	4	»
Leña, quintal . . . . .	»	5	»
Carbon, id. . . . .	1	6	»
Algarrobas, id. . . . .	1	13	»
Almendron, id. . . . .	15	»	»
Queso, id. . . . .	11	10	»
Lana, id. . . . .	13	10	»

Palma 16 de octubre de 1851.—El alcalde, Jaime Montaner Morey.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.